

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2021 00449 00</i>
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	GUAYACAN INMOBILIARIA CONSTRUCTORA & SERVICIOS RURALES S..A.S NIT: 900925399-8
TEMA	<i>Ejecución de aportes en mora</i>
DECISIÓN	<i>Niega mandamiento por aportes</i>

Antecedentes:

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **GUAYACAN INMOBILIARIA CONSTRUCTORA & SERVICIOS RURALES S.A.S NIT: 900925399-8** solicitando se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de **\$2.668.512**, por concepto de cotizaciones a pensión adeudadas por el ejecutado.
2. Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda .
3. Costas del proceso ejecutivo.

Indica la sociedad administradora de fondos de pensiones, que los trabajadores de la sociedad ejecutada por los cuales se reclama la ejecución de aportes en mora, y que fueron relacionados en el requerimiento que sirve de título ejecutivo, fueron válidamente afiliados a Porvenir S.A. La parte ejecutada no ha cumplido con la obligación de efectuar el pago de los aportes por los trabajadores afiliados, constituyéndose con ello en mora en el pago de obligaciones a cargo de la demandada y hasta que lo realice de manera efectiva. Que la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro prejurídicas requiriendo al empleador para el pago de las cotizaciones al Fondo de Pensiones Obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional. A pesar de las gestiones de cobro adelantadas, el empleador ejecutado continúa renuente al cumplimiento de la obligación.

Que PORVENIR S.A adelantó gestiones de cobro prejurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos que a la fecha ascienden a DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIETOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.668.512) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de mayo de 2020 a noviembre de 2020, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación de fecha 12 de julio de 2021, remitida al email de notificación judicial del empleador demandado, tal como consta en la prueba número dos, concediéndole el plazo de ley.

A pesar de la gestión de cobro adelantada, el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

CONSIDERACIONES

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la sociedad ejecutante encuentran respaldo en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Para el efecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

El artículo 488 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

“Art. 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

Así, en lo que toca con el título ejecutivo presentado por la entidad ejecutante, se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto.2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez hayan transcurrido quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

En el caso de autos, se presentó como título ejecutivo por la Administradora de Fondos de Pensiones ejecutante la liquidación de los aportes al sistema general de pensiones adeudados por GUAYACAN INMOBILIARIA CONSTRUCTORA & SERVICIOS RURALES S.A.S NIT: 900925399-8 en el cual se indica la obligación adeudada por concepto de aportes obligatorios e intereses causados y que dicha liquidación fue efectuada el 9 DE AGOSTO DE 2021; así mismo, fue aportado por la parte actora junto con el escrito de demanda el requerimiento remitido a la parte ejecutada, donde se le informa detalladamente el estado de mora en el pago de los aportes e

intereses moratorios y colillas de envió por correo electrónico por los cuales se requirió mediante carta de fecha 6 DE AGOSTO DE 2021, remitida al empleador demandado en su email de notificación judicial : guayacanicrs@hotmail.com, con constancias de recibido de la Empresa de Servicio Postal 472. Toda vez que dicho requerimiento fue recibido y obra en el Certificado de Matrícula Mercantil pues la accionada aparece registrada con ese mismo en el RUES.

Frente a la documental aportada, encuentra el despacho procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, pues la documentación allegada no deja duda de la existencia del justo título constitutivo de la obligación reclamada por la sociedad ejecutante.

Se niega el mandamiento de pago frente a las pretensiones de pago de las cotizaciones obligatorias que se generen a futuro y sus correspondientes intereses moratorios, pues dichas pretensiones no se encuentran incluidas dentro del título ejecutivo que se pretende hacer valer dentro del presente proceso, al corresponder estas sumas a situaciones futuras e inciertas, por las cuales no resulta posible librar mandamiento de pago.

En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

Solicitud de embargo

Respecto de la solicitud de media cautelar elevada por la parte ejecutante, no se accede a la misma, toda vez que la solicitud de medidas cautelares está sujeta a los principios y características esenciales del proceso civil aplicable a lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, que en nuestro caso es eminentemente DISPOSITIVO, por lo cual conforme lo señala el inciso final artículo 83 del C. G. del .P, tal solicitud debe darse con claridad y concreción, pues textualmente se ordena:

“Art. 83 —...En las demanda en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

En síntesis y considerando lo ya expuesto, este juzgado se abstendrá de decretar las medidas de embargo frente a sumas de dinero, cuentas de ahorros, cuentas corrientes y otros, hasta tanto la parte actora no informe los números de cuenta sobre las cuales pretende recaigan dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **GUAYACAN INMOBILIARIA CONSTRUCTORA & SERVICIOS RURALES S.A.S NIT: 900925399-8** y a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

1. La suma de **\$2.668.512**, por concepto de cotizaciones a pensión adeudadas por el ejecutado.
2. Intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole a la entidad ejecutada que cuenta con 5 días para realizar el pago y 10 para proponer excepciones.

TERCERO: No se accede a la solicitud de oficiar a los establecimientos de créditos solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la parte ejecutante a **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** con T.P. 326.514 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal, en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N°____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho, a las 8 a.m. Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA